



en juicio que no admitan otro ulterior sobre el mismo objeto y contra autos interlocutorios que pongan término al pleito o hagan imposible su continuación. También se atribuye tal carácter -en una posición pacíficamente aceptada tanto por esta Corte como por el más Alto Tribunal de la Nación- a las decisiones que, si bien no ponen fin al pleito en cuanto a la controversia de fondo que se debate, causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior (cfr. A. y S., T. 70, pág. 136; T. 142, pág. 33; T. 201, pág. 85; Fallos: 308:1832, entre otros). En definitiva, las resoluciones cuya consecuencia sea la obligación de seguir sometido a proceso criminal no reúnen por regla la calidad de sentencia definitiva, y sabido es que las restricciones normales que derivan del sometimiento a juicio no constituyen un perjuicio de imposible reparación ulterior que autorice a hacer excepción a tal principio (cfr. A. y S., T. 93, pág. 420; T. 152, pág. 9; T. 172, pág. 311; Fallos: 310:1486; 316:341, entre otros). Pues bien, el pronunciamiento que motiva la presente queja -por el cual la Alzada rechazó la queja por apelación denegada contra el auto del Juez de primer grado que declaró que no había operado la prescripción de la acción- no reúne el requisito en cuestión, lo que obsta el franqueamiento de esta instancia excepcional (cfr. A. y S., T. 172, pág. 311; T. 194, pág. 218). Ni las postulaciones contenidas en el escrito introductor del recurso de inconstitucionalidad, ni las vertidas en el recurso directo tendentes a rebatir los fundamentos del auto denegatorio, alcanzan a convencer de que se verifique un supuesto de excepción que permita superar tal recaudo en la especie. La resolución dictada por el A quo no pone inmediatamente en peligro la libertad o el patrimonio del imputado. Por el contrario, la tutela de los agravios constitucionales podrá hacerse efectiva en una oportunidad procesal posterior y, por otro lado, no puede descartarse que el desarrollo del proceso torne innecesaria la intervención de esta Corte. En efecto, en las circunstancias de la causa, la posibilidad de que la sentencia final sea absolutoria o de que se dicte el sobreseimiento con anterioridad a ella y, por ende, se disipe el agravio que se invoca, torna inadmisibles -por prematuro- su tratamiento y, en la hipótesis opuesta, puede ser llevado a conocimiento de este Tribunal por vía del recurso extraordinario contra la sentencia que cierre el caso (cfr. criterio de A. y S. T. 201, pág. 85). Por su parte, como se adelantó, el impugnante no ha logrado demostrar que se halle comprometida de manera actual su libertad ambulatoria ni ningún otro supuesto de excepción a la regla aludida. A lo expuesto cabe agregar que el temperamento de que las resoluciones que rechazan el pedido de prescripción de la acción penal no son equiparables a la sentencia definitiva -en cuanto no dan fin a la cuestión, que puede ser invocada nuevamente en otros estadios procesales- es también criterio seguido por la Corte nacional a los efectos del artículo 14 de la ley 48 (cfr. Fallos:295:704; 303:740; 304:152; 314:545; 328:3629; 328:4423, entre otros). En suma, el pronunciamiento impugnado no reúne la cualidad de ser sentencia definitiva ni es auto interlocutorio con las características prescriptas en el artículo 1 de la ley 7055 para la admisibilidad del recurso de inconstitucionalidad, y el recurrente no ha suministrado razones suficientes para convencer de que corresponda hacer excepción a tal requisito. Por ello, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESUELVE: Rechazar la queja interpuesta. Regístrese, hágase saber y oportunamente remítanse copias al Tribunal de origen. FDO.: FALISTOCCO-ERBETTA (en disidencia)-GASTALDI (en disidencia)-GUTIÉRREZ-NETRI-SPULER- Fernández Riestra (Secretaria) DISIDENCIA DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ERBETTA Y DE LA SEÑORA MINISTRA DOCTORA GASTALDI: 1. En el caso la resolución impugnada por la presente vía consiste en la declaración de inadmisibilidad de la apelación interpuesta contra la decisión que había rechazado el pedido de la defensa de prescripción de la acción penal. A su vez, se fundó la declaración de inadmisibilidad en que el auto recurrido no constituía una sentencia definitiva ni causaba un gravamen irreparable que lo torne asimilable a ella. 2. Considerando que con anterioridad hemos sostenido, siguiendo precedentes de este Tribunal, que la decisión que rechaza el pedido de extinción de la acción penal por prescripción resulta equiparable a definitiva por causar un gravamen de imposible o insuficiente reparación posterior (vide A. y S. T. 249, pág. 54), es que entendemos que la postulación del compareciente cuenta -"prima facie"- con suficiente asidero en las constancias de la causa e importa articular con seriedad planteos que pueden configurar hipótesis de arbitrariedad con idoneidad suficiente como para operar la apertura de esta instancia extraordinaria. Dicho esto, en una apreciación mínima y provisoria propia de este estadio, y sin que ello implique adelantar opinión sobre la sustantiva procedencia de la impugnación. Por lo expuesto, estimamos que corresponde admitir la queja y conceder el recurso de inconstitucionalidad interpuesto. FDO.: ERBETTA-GASTALDI- Fernández Riestra (Secretaria) 002584E